



DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE  
Y DESARROLLO SOCIAL

## INFORME FINAL

# Servicio Agrícola y Ganadero

Número de Informe: 89/2013  
24 de enero de 2013



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOCIAL

PMET 13.112/2013

INFORME FINAL N° 89, DE 2013, SOBRE  
AUDITORÍA AL SUBTÍTULO 22 DEL  
PROGRAMA VIGILANCIA Y CONTROL  
SILVOAGRÍCOLA, EN EL SERVICIO  
AGRÍCOLA Y GANADERO.

---

SANTIAGO, 24 ENE, 2014

### ANTECEDENTES GENERALES

En cumplimiento del plan anual de fiscalización de esta Contraloría General para el año 2013, y en conformidad con lo establecido en los artículos 21 A, 95 y siguientes de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, y el artículo 54 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, se efectuó una auditoría al macroproceso de abastecimiento en el Servicio Agrícola y Ganadero, Región Metropolitana, a los gastos efectuados con cargo al subtítulo 22 del Programa Vigilancia y Control Silvoagrícola y sus líneas de acción, en el período enero a diciembre de 2012. El equipo que ejecutó la fiscalización fue integrado por las señoras Jacqueline Muñoz Ormazábal, Silvana Vidal Quijada y el señor Wilson Gallardo Navarro, auditoras y supervisor respectivamente.

El Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante SAG, es un organismo funcionalmente descentralizado, conforme lo indica el artículo 1°, de la ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, y deroga la ley N° 16.640 y otras.

El SAG tendrá por objeto contribuir al desarrollo agropecuario del país, mediante la protección, mantención e incremento de la salud animal y vegetal; la protección y conservación de los recursos naturales renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria del país y el control de insumos y productos agropecuarios sujetos a regulación en normas legales y reglamentarias.

Para el cumplimiento del Programa Vigilancia y Control Silvoagrícola en la Región Metropolitana, el servicio efectúa el control y supervisión de plagas tales como la lobsia botrana, mosca de la fruta y monilinia, entre otras.

AL SEÑOR  
RAMIRO MENDOZA ZÚÑIGA  
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA  
PRESENTE

Contralor General  
de la República



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA**  
**ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y**  
**DESARROLLO SOCIAL**

## **OBJETIVO**

La fiscalización tuvo por objeto realizar una auditoría a los gastos efectuados con cargo al subtítulo 22 del Programa Vigilancia y Control Silvoagrícola y sus líneas de acción, en el SAG región metropolitana, en el período enero a diciembre de 2012.

La finalidad de la revisión fue verificar la correcta inversión de los fondos públicos, el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la veracidad y fidelidad de las cuentas y la autenticidad de la documentación de respaldo de tales fondos, asignados a través de la ley N° 20.557, de Presupuestos del Sector Público, en concordancia con la referida Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

## **METODOLOGÍA**

La revisión se practicó de acuerdo con la Metodología de Auditoría de este Organismo Superior de Control y las normas de control interno y de auditoría aprobadas mediante las resoluciones exentas N°s 1.485 y 1.486, ambas de 1996, de la Contraloría General, considerando una evaluación de control interno respecto de las materias examinadas, determinándose la realización de pruebas de auditoría en la medida que se estimaron necesarias, efectuándose además, un examen de cuentas en los aspectos que se indican.

## **UNIVERSO Y MUESTRA**

El universo considerado alcanzó a la suma de \$ 861.067.119, que corresponde a los gastos con cargo a los fondos del Programa Vigilancia y Control Silvoagrícola y sus líneas de acción, en el SAG región metropolitana.

El examen de cuentas se efectuó a los gastos seleccionados mediante un muestreo por registro, con un nivel de confianza del 95 %, una tasa de error y de precisión del 3 %, parámetros estadísticos aprobados por esta Entidad Fiscalizadora, cuya muestra examinada asciende a \$ 532.201.333, lo que equivale al 61,8 % del universo antes identificado.

La información utilizada fue proporcionada por la Unidad de Administración y Finanzas del servicio, y puesta a disposición de esta Contraloría entre los meses de mayo y junio de 2013.

Además, se seleccionó el contrato de licitación pública Tattersall, como partida clave cuyo proceso se realizó en el nivel central del mismo servicio.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA**  
**ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y**  
**DESARROLLO SOCIAL**

## **CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LA AUDITORÍA**

La ley N° 10.336, ha facultado expresamente a este Organismo de Control, para requerir de la Administración del Estado y sus funcionarios, los datos e informaciones que necesite para el mejor desempeño de sus labores.

De igual forma, el artículo 21 A de la ley precitada, señalan que se efectuarán auditorías con el objeto de velar por el cumplimiento de las normas jurídicas, el resguardo del patrimonio público y la probidad administrativa.

Al respecto, en lo relativo al espacio físico para desarrollar tal labor, corresponde manifestar la buena disposición de los funcionarios del SAG región metropolitana para proporcionar las condiciones logísticas y de conectividad adecuadas para llevar a cabo la función del equipo fiscalizador, como también en relación a la entrega de la información requerida, que fue proporcionada de manera oportuna.

## **RESULTADO DE LA AUDITORÍA**

Del examen practicado, y considerando los argumentos y antecedentes aportados por la autoridad en su respuesta, respecto de las situaciones observadas en este informe, se determinó lo siguiente:

### **I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO**

En este acápite se evaluaron algunos procedimientos implementados por el servicio de carácter administrativo, referidos a la materia examinada, determinándose lo siguiente:

#### **1. Manual de Procedimientos**

Se constató que el Manual de Procedimientos del servicio auditado, no está publicado en el portal mercado público, incumpliendo lo establecido en el artículo 4°, del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de la ley N° 19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

En su respuesta el ente fiscalizado señala que efectuada una revisión del portal [www.chilecompra.cl](http://www.chilecompra.cl) los días 5 y 7 de julio de 2013, en su sección Normativa, menú "Manuales de Procedimientos de Adquisiciones del Sector Público", sub menú "Gobierno Central", fue factible evidenciar en ambas oportunidades que si existen Manuales de Procedimientos publicados bajo la opción



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA**  
**ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y**  
**DESARROLLO SOCIAL**

del Servicio Agrícola y Ganadero, correspondiendo a las versiones vigentes de dichos documentos.

En virtud de lo expuesto por el organismo auditado, ésta Contraloría General mantiene la observación toda vez que lo señalado por el SAG en su respuesta, corresponde a instructivos del servicio los cuales no constituyen un manual de compras públicas, debido a que no cumplen a cabalidad con la guía básica para la elaboración y publicación de éstos, establecido en el decreto N° 20, de 3 de mayo de 2007, del Ministerio de Hacienda, que modifica el reglamento de la ley de compras públicas, que estipula que cada institución debe elaborar, aprobar, poner en práctica y publicar en el sistema de información [www.chilecompra.cl](http://www.chilecompra.cl) un manual de adquisiciones interno, por lo que su debida publicación, será verificado en un futuro seguimiento.

## **2. Orden de compra incompleta**

Se comprobó que algunas órdenes de compra adjuntas a los comprobantes de egreso, omiten el "número de licitación" y la "fecha entrega producto", no obstante, se encuentra aprobada con firma y timbre de la directora del servicio, tal es el caso N° 1157-474-SE12.

Lo anterior, trasgrede la citada resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este Organismo de Control, sobre control interno, numerales 46 y 52, los cuales señalan que la documentación sobre transacciones y hechos significativos debe ser completa y exacta, y que dichas operaciones deben ser autorizadas.

En su oficio de respuesta, el servicio expresa que en relación a la orden de compra N° 1157-474-SE12, efectivamente fue firmada por la directora pero no fue enviada al proveedor, pero como evidencia de su aprobación cuenta con dicha firma. Agrega que el 10 de agosto de 2012, fue remitida dicha orden al proveedor haciendo mención al número de licitación 612-189-LP11, que corresponde al nivel central.

En relación a lo expuesto, el organismo auditado no desvirtúa lo objetado, sino que menciona que al proveedor le enviaron una orden de compra que contiene el número de licitación, no obstante, dicha orden no estaba firmada ni timbrada por la directora del ente fiscalizado, como tampoco incluyó la fecha de entrega de los productos, razón por lo cual se mantiene la observación, hasta que la entidad auditada implemente medidas para que los casos mencionados no vuelvan a ocurrir, lo que será verificado en una futura auditoría sobre la materia.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA**  
**ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y**  
**DESARROLLO SOCIAL**

**3. Orden de compra emitida con anterioridad a la resolución que aprobó el contrato**

Se determinó que el servicio emitió algunas órdenes de compra con la empresa Arysta Lifescience Chile S.A. y Compañía de Leasing Tattersall S.A, con antelación al acto administrativo que las autoriza, lo que pugna con el principio de celeridad, dispuesto en el artículo 7°, de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, como asimismo, el principio de irretroactividad establecido en el artículo 52 del mismo cuerpo normativo, lo que se detalla en la siguiente tabla :

TABLA N° 1 : ÓRDENES DE COMPRA EMITIDAS CON ANTERIORIDAD A RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL CONTRATO

N° LICITACIÓN	PROVEEDOR	N° RESOLUCIÓN APRUEBA CONTRATO	FECHA RESOLUCIÓN APRUEBA CONTRATO	ORDEN DE COMPRA	FECHA ORDEN COMPRA
612-235-LP12	Arysta Lifescience Chile S.A.	6275	24-10-2012	904-452-SE12	12-10-2012
				1159-357-SE12	12-10-2012
				905-453-SE12	11-10-2012
				1160-793-SE12	25-09-2012
612-97-LP11	Compañía de Leasing Tattersall S.A.	6138	12-9-2011	612-2757-SE11	26-08-2011
				612-2439-SE11	20-07-2011
				902-503-SE12	17-07-2012

Fuente: Chilecompras.

Sobre tales consideraciones, la entidad examinada argumenta que todo lo obrado por parte del SAG en este punto, se sustenta en que ambos procesos licitatorios contemplaban la opción de iniciar la prestación de servicios antes de la total tramitación del contrato respectivo.

En cuanto a lo argumentado, cabe señalar que no se da cumplimiento a la legislación antes citada, además de lo establecido en el artículo 65, del decreto N° 250, del 2004, del Ministerio de Hacienda, que señala "Las órdenes de compras emitidas de acuerdo a un contrato vigente deben efectuarse a través del Sistema de Información" y en el dictamen N° 22.276, de 2010, de la Contraloría General de la República, razón por la cual se mantiene la observación, hasta que la entidad fiscalizada adopte las medidas para que las situaciones descritas no ocurran, lo que corresponde sea validado en una futura auditoría.

**4. Prestación de servicios sin la emisión de orden de compra**

Se verificó que el SAG región metropolitana, no emitió la respectiva "Orden de Compra", correspondiente a la adquisición de Feromona de confusión sexual, "E,Z-7,9- Dodecadienil Acetato", cuyo producto es denominado por el proveedor Suterra como Puffer "Checkmate EGVM L. Botrana 200d", para la polilla de la vid. Lo anterior, evidencia falta de control sobre la materia, situación que incumple lo exigido en el artículo 3°, inciso segundo de la ley N° 18.575,



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA**  
**ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y**  
**DESARROLLO SOCIAL**

Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que obliga a los servicios a observar los principios de control y transparencia en el cumplimiento de sus fines y en el desarrollo de sus actividades.

Sobre lo señalado, el servicio informa que los productos fueron despachados por instrucción del nivel central vía Chilexpress a las respectivas regiones, adjuntando la guía N° 277.692, de 13 de diciembre de 2012, de la agencia de aduana Julio Venegas Cía. Ltda., que consigna su recepción.

En la respuesta dada por el SAG, cabe precisar que el servicio no se pronuncia sobre la no emisión de la orden compra observada, situación que representa vulnerabilidad en el sistema de control interno, apartándose de lo establecido en la letra b), del capítulo I, de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este Organismo Contralor, por lo que se mantiene la observación hasta que la entidad auditada implemente las medidas que correspondan, para la no ocurrencia de los hechos descritos, lo que será validado en una futura auditoría.

**5. Falta de documentación en Licitación ID 612-235-LP12**

Al respecto, se constató que el servicio auditado, no elaboró y, por ende, no publicó los términos de referencia de las contrataciones directas examinadas, cuyo contenido se encuentra definido en el artículo 2°, número 30, del referido decreto N° 250 de 2004, del Ministerio de Hacienda, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 57, letra d), N° 2, de dicho reglamento, que establece que las entidades deberán publicar en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública los términos de referencia aprobados por la entidad licitante, como se detalla en la siguiente tabla:

TABLA N° 2 : COMPRA MODALIDAD DE TRATO DIRECTO

Número orden de compra	Proveedor	Servicios	Monto (\$)
No existe	Suterra	Feromona sexual	30.366.000

Fuente: Facturas.

Refiriéndose a este punto, la entidad fiscalizada manifiesta que el precitado artículo 57, letra d), número 2, especifica la documentación que debe remitirse al sistema de información (Plataforma Mercado Público) para cada tipo de compra. El caso analizado se trató como una de las excepciones estipuladas en el artículo 62, número 3, del decreto 250, de 2004, a saber "Cuando en razón de caso fortuito o fuerza mayor no es posible efectuar los Procesos de Compras a través del Sistema de Información". Agrega que la contratación se realizó con un proveedor extranjero al cual no era factible emitir una orden de compra por medio del portal de compras públicas y por ende anexar documentación atingente al trato directo. Sin embargo, alude que la referida adquisición se encuentra publicada en portal gobierno transparente desde el mes de octubre de 2012.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA**  
**ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y**  
**DESARROLLO SOCIAL**

Además, precisa que en el formulario de solicitud de compra se establece que todo trato directo se debe acompañar con los términos de referencia que den cuenta de ciertas características y requisitos mínimos. No obstante lo anterior, anuncia que se reforzarán las instrucciones al respecto.

En atención a lo señalado por la entidad, se subsana la observación formulada, sin perjuicio que el servicio imparta las instrucciones comprometidas.

## **6. Falta de documentación de respaldo**

Se verificó que la factura N° 409.422, de 18 de octubre de 2012, por un monto de \$ 2.147.713, se pagó sin la documentación original y respaldos que la sustenten.

Al respecto es dable manifestar que la factura antes citada, corresponde a la compra de repuestos computacionales, realizada mediante convenio marco según la orden de compra N° 1157-551-CM12.

En relación a la información faltante, el servicio expresa que fue encontrado el expediente completo, detectándose que el pago se realizó con toda la documentación de respaldo, adjuntando copia de la factura N° 409.422, de 18 de octubre de 2012, recibida por Oficina de Partes el 19 de octubre de igual año, la que fue devengada y pagada el 15 de noviembre del mismo año, con el cheque N° 36.776, el cual caducó y se volvió a emitir el 28 de febrero de 2013, siendo retirado por el proveedor el 10 de marzo de la misma anualidad.

Si bien los argumentos presentados por el SAG son atendibles, en su respuesta no adjunta los documentos de respaldo, situación que infringe la legislación sobre principios de control y transparencia anteriormente citada, vulnerando además lo establecido en la letra b), del capítulo I, de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este Organismo Contralor, por lo que se mantiene la observación hasta que la entidad fiscalizada proporcione los respectivos documentos, lo que será validado en un futuro seguimiento.

## **7. Atraso en el pago de las facturas**

Se constató la existencia de pagos de facturas que exceden los 30 días de plazo, situación que vulnera lo establecido en el oficio circular N° 23, de 2006, del Ministerio de Hacienda, que señala que dichos desembolsos deben efectuarse dentro de los 30 días corridos siguientes al devengo de la respectiva operación. No obstante, se observó atraso en la aplicación del principio aludido. A continuación, se detallan los casos objetados:



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA**  
**ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y**  
**DESARROLLO SOCIAL**

TABLA N° 3 : ATRASO EN PAGO DE FACTURAS

Nº FACTURA	MONTO FACTURA (\$)	MONTO PAGADO (\$)	NOTA DE CRÉDITO (\$)	MONTO FACTURA MENOS NOTA DE CRÉDITO (\$)	FECHA DE VENCIMIENTO FACTURA	FECHA DE PAGO SEGÚN TIMBRE DE TESORERÍA.	DÍAS
492973	20.580.074	20.580.974			08-03-2012	27-03-2012	13
493777	10.725.296	8.619.145	2.106.151	8.619.145	16-03-2012	27-03-2012	7
497149	11.696.443	11.696.443			10-04-2012	20-04-2012	8
502577	20.688.968	20.688.968			16-05-2012	21-06-2012	25
506528	20.688.968	20.688.968			10-06-2012	21-06-2012	8
511982	20.688.968	20.688.968			18-07-2012	06-08-2012	16
507924	9.158.373	9.158.373		9.158.373	22-06-2012	06-08-2012	44
512401	5.134.982	4.889.309	245.673	4.889.309	19-07-2012	25-10-2012	3
516732	20.688.968	20.688.968			18-08-2012	22-10-2012	45
520404	20.688.968	20.688.968			12-09-2012	22-10-2012	20
528201	20.688.968	20.688.968			08-11-2012	30-11-2012	16
524544	20.688.968	20.688.968			11-10-2012	30-11-2012	44
524470	3.372.196	3.372.196			11-10-2012	26-12-2012	71
539803	25.818.714	25.818.714			25-01-2013	08-03-2013	39
Total		228.957.930					

Fuente: Comprobantes de egreso.

El Director (s) de la Región Metropolitana, en la respuesta manifiesta que no contaba con las remesas suficientes para el pago de la totalidad de las facturas, debido a que el nivel central no realizó los traspasos de dinero correspondientes. Además, agrega que mediante instructivo N° 1.295, de 31 de octubre de 2012, del Jefe del Departamento de Administración y Finanzas, se han establecido instrucciones que definen tareas, responsables y plazos para dar cumplimiento al pago dentro de los 30 días desde la recepción conforme del bien y/o servicio contratado.

En mérito de lo expuesto por el SAG, se debe considerar lo establecido en la citada circular N° 23, de 13 de abril de 2006, del Ministerio de Hacienda que señala "El plazo de pago de proveedores deberá ser en el menor tiempo posible y no mayor a 30 días de corrido y contados desde la fecha de recepción de las facturas correspondientes y que éste plazo es obligatorio indicarlo en las bases o términos de referencia, para lo cual se debe completar la respectiva sección disponible en [www.chilecompra.cl](http://www.chilecompra.cl)".

Por lo expuesto, y dado que el ente fiscalizado no adjuntó el aludido instructivo, se mantiene lo objetado hasta verificar su efectividad en un futuro seguimiento.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA**  
**ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y**  
**DESARROLLO SOCIAL**

**II. EXAMEN DE CUENTAS**

**1. LICITACIÓN PÚBLICA TATTERSALL**

El SAG nivel central, adjudicó mediante la resolución exenta N° 4.954, de 20 de julio de 2011, a la Compañía de Leasing Tattersall S.A., los servicios de arriendo de vehículos con mantención integral para los años 2011, 2012 y 2013, por un monto total ascendente a \$ 3.269.595.381.

Del examen efectuado al ítem 22.09.003, "Arriendo de vehículos", se verificó que los gastos por dicho concepto pertenecen a la licitación N° ID 612-97-LP11, realizada por el SAG nivel central, por corresponder a una propuesta pública nacional.

En cuanto al contrato aludido se detectaron las siguientes situaciones:

**1.1 Exceso en los montos ejecutados**

El contrato referido, estableció en el punto tercero, un monto máximo de \$ 3.269.595.381 como gastos totales asignados al ítem 22.09.003 "Arriendo de Vehículos", para los ejercicios presupuestarios correspondientes a los años 2011, 2012 y primer semestre de 2013, pese a lo cual de la revisión de los antecedentes se verificó que el organismo auditado pagó por dicho concepto \$ 4.983.034.185, excediendo en \$ 1.713.438.804 lo señalado en la respectiva resolución que aprueba el contrato, como se indica en la siguiente tabla:

TABLA N° 4 EXCESO EN MONTOS EJECUTADOS

AÑOS	MONTO AUTORIZADO SEGÚN RESOLUCIÓN (\$)	MONTO DEVENGADO (\$)	MONTO PAGADO (\$)	DIFERENCIA (\$)
2011		2.687.394.418	2.681.655.058	
2012		2.209.984.791	2.104.509.208	
2013		197.929.919	196.869.919	
TOTAL	3.269.595.381	5.095.309.128	4.983.034.185	1.713.438.804

Fuente: SIGFE

En consecuencia, se observan tales pagos al tenor de los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, ya citada.

La entidad en su respuesta señala que la citada resolución exenta N° 4.954, de 20 de julio de 2011, del SAG nivel central, indica que el monto base de la presentación es de \$ 3.269.595.381, iva incluido, más los costos variables. Agrega, que dicho monto se refiere sólo al costo asociado a la flota



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA**  
**ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y**  
**DESARROLLO SOCIAL**

base y no considera lo atingente al costo variable que es el segundo componente de este contrato.

Indica además que dicho elemento está sujeto a revisión de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.2.5 de las bases técnicas, que expresa "...Cada un año será posible revisar la cantidad de vehículos arrendados por flota base, los que podrán ser ajustados para el año siguiente en base a estimaciones de demanda u otra metodología..." y añade que la variación total de vehículos no podrá disminuir en más de un 15%.

En cuanto a la respuesta dada por el servicio, es dable manifestar que la citada resolución exenta N° 4.954, no señala el monto máximo de \$ 3.269.595.381, a pagar por el arriendo de la flota de vehículos, incluyendo la flota base y variable.

En este entendido los argumentos dados por la entidad fiscalizada confirman que los valores ejecutados corresponden solo a la flota base y no a la variable, incumpliendo la resolución exenta N° 6.138, de 2011, de esa entidad, que aprueba el contrato con la empresa Compañía Tattersall S.A. Por lo anterior, esta Contraloría General mantiene la observación, por lo que el servicio deberá adoptar las medidas necesarias, a fin de evitar situaciones como la descrita, lo que será verificado en una próxima auditoría.

## **1.2 Irretroactividad de los actos administrativos**

El contrato suscrito, con la Compañía de Leasing Tattersall S.A., adjudicado mediante la citada resolución exenta N° 4.954, de 2011, del SAG nivel central, estableció en el punto 7 que "por razones de buen servicio las prestaciones que se derivarán del contrato, se iniciarían a contar de la fecha de la resolución de adjudicación...".

En este contexto, se observa que la entidad no da cumplimiento al principio de irretroactividad de los actos administrativos, dispuesto en el artículo 52, de la ley N° 19.880, ya citada (aplica criterio contenido en el dictamen N° 2.568, de 2013 de este Organismo de Control).

En su respuesta el servicio señala que aplicó el principio de celeridad en la tramitación de los procesos administrativos de acuerdo con el artículo 7° de la referida ley N° 19.880. Añade, que se enmarcó dentro de las atribuciones contenidas en la ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, respecto de sus atribuciones fiscalizadoras y el resguardo del patrimonio fito y zoonosanitario del país.

Agrega, que el principio "necesidades impostergables de buen servicio" fue incorporado en el punto séptimo de la citada resolución exenta N° 4.954, de 20 de julio de 2011, del SAG, que aprobó la adjudicación en licitación pública.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA**  
**ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y**  
**DESARROLLO SOCIAL**

Añade que los anteriores contratos regionales de arriendo de vehículos terminaban el 31 de agosto de 2011 y que la renovación generaba un mayor gasto para el servicio, razón por la cual para atender la mayor demanda entre los meses de septiembre y diciembre de cada año, fue necesario contar con móviles de la empresa oferente y de este modo ponerlos a disposición del SAG, una vez tramitada la respectiva resolución adjudicatoria, pero antes de la suscripción del correspondiente contrato.

Al respecto es dable precisar que el servicio aprobó mediante resolución exenta N° 6.138 del 12 de septiembre de 2011 el respectivo contrato, por lo tanto, las prestaciones que se derivan de él solo son efectivas a partir de la aludida data y no del 20 de julio de 2011 como ocurrió en la especie, de acuerdo a lo señalado en el punto 7, de la citada resolución exenta N° 4.954, que consigna que "...las prestaciones que deriven del contrato antes señalado, se iniciarán a contar de la fecha de la presente resolución,....".

En cuanto a lo expresado en los párrafos anteriores, y en virtud del artículo 52 de la ley N° 19.880, ya citada, se mantiene la observación, por cuanto no sólo basta la invocación de las razones de buen servicio en la resolución mencionada, sino que no se advierten los fundamentos para ello, por lo que el servicio deberá adoptar las medidas necesarias, a fin de evitar situaciones como la descrita, lo que será verificado en una próxima auditoría.

### **1.3 Omisión autorización del Ministerio de Hacienda**

El SAG nivel central, no contaba con la debida autorización para contratar la suma de \$ 3.269.595.381, que exige el artículo 13, de la ley N° 20.481, que aprueba el presupuesto para el sector público del año 2011, al momento de efectuar la licitación y posterior adjudicación. Lo anterior, además, vulnera el artículo 14 de la ley N° 20.128, sobre Responsabilidad Fiscal, que señala "Los órganos y servicios públicos regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para comprometerse mediante contratos de arrendamiento de bienes con opción de compra o adquisición a otro título del bien arrendado y para celebrar cualquier tipo de contratos o convenios que originen obligaciones de pago a futuro por la obtención de la propiedad o el uso y goce de ciertos bienes, y de determinados servicios."

A mayor abundamiento es dable manifestar que 3 meses después de adjudicada la licitación N° ID 612-97-LP11, el servicio, mediante el oficio N° 12.592, de 5 de octubre de 2011, solicitó a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, la autorización para contratar el arriendo de un total de 5.121 meses/vehículos, sin indicar el monto presupuestario que se requiere para el arriendo.

Sin embargo, para el año 2012, el Ministerio de Hacienda autorizó mediante el oficio N° 613, de 27 de abril, de igual anualidad, la cantidad de \$ 2.424.552.000, del presupuesto vigente.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA**  
**ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y**  
**DESARROLLO SOCIAL**

En su oficio de respuesta, el SAG acoge lo observado por esta Entidad de Control, al afirmar que efectivamente se envió, por un error administrativo interno la solicitud de autorización de arriendo de vehículos con posterioridad a la adjudicación de la licitación, informando que se han adoptado las medidas correctivas, a fin de subsanar lo objetado.

Sobre el particular la entidad auditada no dio cumplimiento al dictamen N° 17.367, de 2009, de esta Contraloría que señala, en lo que interesa, que los órganos y servicios públicos regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda, para comprometerse mediante contratos de arrendamiento de bienes.

Además cabe precisar que la aludida autorización del citado ministerio es un oficio, lo que incumple lo establecido en el artículo 3° de la citada ley N° 19.880 que señala que los actos administrativos tomaran la forma de decretos y resoluciones.

Por lo antes expuesto, esta Contraloría General mantiene lo observado, hasta que el servicio, regularice los hechos descritos e implemente medidas que permiten controlar la no ejecución de las situaciones advertidas precedentemente, lo que será objeto de un futuro seguimiento.

#### **1.4 Incumplimiento de requisitos contenidos en las bases administrativas de la licitación**

Se comprobó que mediante la resolución exenta N° 3.633, de 2011, del SAG nivel central, se modificaron las condiciones técnicas de la licitación de los servicios de arriendo de vehículos con mantención integral para los años 2011, 2012 y 2013, a solicitud de la firma Compañía de Leasing Tattersall S.A, ampliando el plazo de recepción de las ofertas, de 21 a 26 días hábiles.

No obstante las modificaciones señaladas, el SAG nivel central, no publicó oportunamente los actos descritos toda vez que en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública se refleja su incorporación en el mes de mayo de 2012, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 9°, numeral 9.3, de las bases administrativas que alude que tales modificaciones deben ser publicadas en el referido sistema y por ende vulnerando el artículo 18 de la citada ley N° 19.886.

Refiriéndose a este punto, el servicio indica que tramitó en su totalidad la aludida resolución exenta N° 3.633, de 2011, dando cumplimiento al requerimiento formulado en el numeral 9.3 de las bases, aprobadas por resolución exenta N° 3.085, de 5 de mayo del mismo año, que indica que el SAG podrá modificar las bases administrativas, bases técnicas y sus anexos, ya sea por iniciativa propia o en atención a una aclaración solicitada por alguno de los oferentes durante el proceso de la propuesta, hasta antes del vencimiento del plazo para presentar las ofertas. Estas modificaciones deben ser aprobadas mediante resolución publicada en el portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl)".



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA**  
**ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y**  
**DESARROLLO SOCIAL**

La entidad auditada, no presenta en este tenor antecedentes que permitan desvirtuar lo objetado, toda vez que la publicación no fue efectuada en los plazos fijados, por lo tanto se mantiene la observación, hasta que ésta Entidad de Control verifique en una futura auditoría, la implementación de medidas tendientes a evitar que los hechos descritos se repitan.

### 1.5 Inconsistencias entre documentos de la licitación

Se detectaron diferencias entre la resolución de adjudicación y el acto que aprueba el contrato, mediante resolución exenta N° 4.954, de 2011, que señala en el numeral 2 "aprueba la adjudicación de la licitación pública para la contratación de los servicios de arriendo de los vehículos con mantención integral, para un total 316 unidades", sin embargo, el acta de adjudicación especificaba la suma de 286, existiendo por ende una diferencia de 30 automóviles mensuales, situación que se detalla en las siguientes tablas:

TABLA N° 5: INFORMACIÓN SEGÚN RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN

PARTIDA	CANTIDAD DE VEHÍCULOS	VALOR NETO UNITARIO FLOTA BASE MENSUAL (\$)	VALOR NETO POR PARTIDA MENSUAL (\$)	IVA 19% (\$)	VALOR BRUTO POR PARTIDA MENSUAL \$
Partida N°1 Vehículos Sedán	70	226.867	15.880.690	3.017.331	18.898.021
Partida N°2: Camionetas Tracción Simple 4 x2	133	378.191	50.299.403	9.556.887	59.856.290
Partida N°3: Camionetas doble tracción 4x4	95	425.250	40.398.750	7.675.763	48.074.513
Partida N°4: Vehículos transporte de pasajeros.	4	470.060	1.880.240	357.246	2.237.486
Partida N°5: Vehículo todo terreno (tipo jeep)	14	430.182	6.022.548	1.144.284	7.166.832
Totales	316	1.930.550	114.481.631	21.751.510	136.233.141

Fuente: Resolución de adjudicación.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA**  
**ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y**  
**DESARROLLO SOCIAL**

TABLA N° 6 INFORMACIÓN SEGÚN ACTA DE ADJUDICACIÓN

Partida	CANTIDAD DE VEHÍCULOS	VALOR NETO UNITARIO FLOTA BASE MENSUAL (\$)	VALOR NETO POR PARTIDA MENSUAL (\$)	IVA 19% (\$)	VALOR BRUTO POR PARTIDA MENSUAL \$
Partida N°1 Vehículos Sedán	63	226.867	14.292.621	2.715.598	17.008.219
Partida N°2: Camionetas Tracción Simple 4 x2	114	378.191	43.113.774	8.191.617	51.305.391
Partida N°3: Camionetas doble tracción 4x4	92	425.250	39.123.000	7.433.370	46.556.370
Partida N°4: Vehículos transporte de pasajeros.	4	470.060	1.880.240	357.246	2.237.486
Partida N°5: Vehículo todo terreno (tipo jeep)	13	430.182	5.592.366	1.062.550	6.654.916
Totales Partidas	286	1.930.550	104.002.001	19.760.380	123.762.381

Fuente: Acta de adjudicación.

La inconsistencia anterior se aparta de los principios de eficiencia y eficacia que impone a los órganos públicos el artículo 3°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, ya citada, y denota que el personal encargado de la materia no ha estado sujeto al debido control jerárquico y sujeción en los términos del artículo 11 de la misma ley.

En relación a lo observado, el servicio explica que el aumento de la flota base, se fundamenta en lo establecido en las bases técnicas, numeral 4.1, segundo párrafo, que reseña que "producto de estudios actualmente en curso será posible que este número de vehículos sea aumentado debido al proceso de renovación de flota que sería dado de baja. El número de automóviles adicionales a integrar la flota base, será dado a conocer al momento de adjudicar". Agrega que lo consignado tiene como finalidad minimizar los costos en arriendo y mejorar los servicios contratados.

Sobre lo expresado, es menester señalar que el ente fiscalizado no fundamenta ni adjunta antecedentes respecto de las diferencias observadas, entre el acto y la resolución de adjudicación.

Además, corresponde puntualizar que el SAG excede la dotación máxima de autos para el año 2012, detallada en la Ley de Presupuestos del Sector Público, de la misma anualidad, que indica una cantidad máxima de vehículos de 266, por ende esta Entidad de Control mantiene lo observado, debiendo dicha entidad, adoptar las medidas pertinentes, para la no ocurrencia de situaciones como las señaladas, lo que será verificado en una próxima auditoría.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA**  
**ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y**  
**DESARROLLO SOCIAL**

**1.6 Incumplimiento del principio de estricta sujeción a las bases de licitación.**

El acta de adjudicación, contempló en la partida 1 vehículos tipo sedán marca Nissan, modelo Tiida, sin embargo, la empresa oferente Compañía de Leasing Tattersall S.A., entregó coches tipo sedan marca Mazda 3, situación que se aparta del principio estricta sujeción a las bases de licitación, contenido en el artículo 10, de la ley N°19.886, ya citada, lo cual no fue objetado por el servicio.

TABLA N°7 : DETALLE DE LAS PARTIDAS			
PARTIDAS	BASES	OFERTA	CANTIDAD
Partida N°1 Vehículos Sedán	Nissan Tiida	Mazda 3. Sedan	70
Partida N°2: Camionetas Tracción Simple 4 x2	Mitsubishi Katana CR 4*2	Mitsubishi Katana CR 4*2	133
Partida N°3: Camionetas doble tracción 4x4	Mitsubishi Katana CRT 4*4	Mitsubishi Katana CRT 4*4	95
Partida N°4: Vehículos transporte de pasajeros.	Hyundai H-1	Hyundai H-1	4
Partida N°5: Vehículo todo terreno (tipo jeep)	Hyundai Tucson	Hyundai Tucson	14
Total			316

Fuente: Bases

En su oficio de respuesta el organismo auditado expresa que en el numeral 4.2 de las bases técnicas, se estipulan las características y especificaciones que debían cumplir cada una de las partidas y en ningún caso se solicitaron marcas.

Agrega en su respuesta, lo señalado en el dictamen N° 60.603, de 2009, de la Contraloría General, que indica "De este modo, no procede objetar en este caso que el contratista utilizará en la obra que nos ocupa artefactos de marcas distintas a las contempladas en las especificaciones técnicas, toda vez que no se ha establecido que dichos elementos difieran en cuanto a su durabilidad, funcionalidad ni utilidad a los exigidos".

Por lo anterior, la entidad auditada consideró atendible lo planteado por la empresa adjudicada, en el sentido de informar que el modelo ofertado "Nissan Tiida, versión SLM 1104" se encontraba con problema de stock, razón por lo cual aceptó el modelo Mazda 3, el cual cumplía a cabalidad con los requisitos establecidos en las bases técnicas sujetos a evaluación.

Dado los argumentos expuestos por el ente auditado, se da por subsanada la observación.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA**  
**ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y**  
**DESARROLLO SOCIAL**

### 1.7 Pagos que sobrepasan los montos adjudicados

Revisados los documentos aludidos, se comprobó que el SAG, nivel central, al haber contratado una mayor cantidad de vehículos a la Compañía de Leasing Tattersall S.A., desembolsó adicionalmente un monto de \$ 299.298.240 por el periodo de 2 años, situación que no se condice con lo dispuesto con los principios de eficiencia y eficacia que impone a los órganos públicos el artículo 3°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, ya citada.

TABLA N° 8 PAGOS POR PARTIDAS DE VEHÍCULOS.						
PARTIDA	VALOR BRUTO POR PARTIDA MENSUAL 316 VALOR TOTAL DE PARTIDA (\$)	CÁLCULO 24 MESES (\$)	VALOR BRUTO POR PARTIDA MENSUAL 286 VALOR TOTAL DE PARTIDA (\$)	CÁLCULO 24 MESES (\$)	DIFERENCIA MENSUAL \$	DIFERENCIA ANUAL FLOTA BASE \$
Partida N°1 Vehículos Sedán	18.898.021	453.552.504	17.008.219	408.197.256	1.889.802	45.355.248
Partida N°2: Camionetas Tracción Simple 4 x2	59.856.290	1.436.550.960	51.305.391	1.231.329.384	8.550.899	205.221.576
Partida N°3: Camionetas doble tracción 4x4	48.074.513	1.153.788.312	46.556.370	1.117.352.880	1.518.143	36.435.432
Partida N°4: Vehículos transporte de pasajeros.	2.237.486	53.699.664	2.237.486	53.699.664	-	-
Partida N°5: Vehículo todo terreno (tipo jeep)	7.166.832	172.003.968	6.654.916	159.717.984	511.916	12.285.984
Totales	136.233.142	3.269.595.408	123.762.382	2.970.297.168	12.470.760	299.298.240

Fuente: Resolución.

Sobre lo señalado, el servicio informa que el aumento de la flota base estaba previsto en el punto 4.1 de las bases técnicas, y tuvo por finalidad minimizar el costo de arriendo mejorando los servicios vigentes, razón por lo cual lo realizado se condice con los principios de eficiencia y eficacia que impone a los órganos públicos del Estado el artículo 3°, inciso segundo, de la ya citada ley N° 18.575.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA**  
**ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y**  
**DESARROLLO SOCIAL**

En relación a la respuesta dada por el servicio, cabe manifestar que no se adjuntan antecedentes de respaldo que fundamenten lo argumentado, en orden a verificar que su decisión se basó en la estricta sujeción a los principios de eficiencia y eficacia, por lo tanto, se mantiene lo observado hasta que se implementen medidas correctivas lo que será verificado en una futura auditoría.

### **1.8 Renovación automática del contrato**

Mediante la resolución exenta N° 6.138, de 12 de septiembre de 2011, que aprueba el contrato de la licitación N° ID 612-97-LP11, en el punto décimo tercero se establece que "El presente contrato podrá renovarse por única vez, por un período igual, sólo por acuerdo escrito entre las partes...", lo anterior vulnera el artículo 12, del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, ya citado, que establece "Las entidades no podrán suscribir contratos de Suministros y Servicios que contengan cláusulas de renovación automática u opciones de renovación para alguna de las partes, cuyos montos excedan de 1000 UTM,...".

Refiriéndose a este punto, el servicio indica que existían motivos fundados, tal como lo indica el decreto N° 250, de 2004, ya referido, establecidos en el numeral 28 de las bases administrativas que precisa: "...debido a la trascendencia de los servicios que se deseaban contratar, por cuanto estos son esenciales para que el SAG pueda satisfacer necesidades colectivas de manera regular y continua", además indica que "el contrato podrá renovarse por única vez, por un periodo igual al señalado, esto es, por 24 meses, siempre que exista acuerdo escrito entre ambas partes".

En conformidad con lo expuesto, corresponde anotar que no basta la sola mención de los fundamentos en las referidas bases y dado que no se remiten los antecedentes de respaldo que permitan verificar lo argumentado, se mantiene la objeción hasta que la entidad fiscalizada implemente medidas a fin de corregir lo señalado, lo que será validado en una futura auditoría.

## **2. TRATO DIRECTO**

El SAG nivel central mediante la resolución exenta N° 5.473, de 14 de septiembre de 2012, adjudicó por trato directo la importación de "PUFFER DE LOBESIA BOTRANA", provisto por el proveedor extranjero SUTERRA INC. OCIMPORT N° 60, de 4 de septiembre del mismo año.

Al respecto, se detectaron las siguientes observaciones:



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA**  
**ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y**  
**DESARROLLO SOCIAL**

## **2.1 Incumplimiento de la causal de contratación directa**

Se verificó que entre los fundamentos señalados en la precitada resolución exenta N° 5.473, de 2012, dictada para efectuar el trato directo, se alude a los artículos 10, N° 7 letra f) y 49 y siguientes del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, ya citado, que prescribe que "cuando por la magnitud e importancia que implica la contratación, se hace indispensable recurrir a un proveedor determinado en razón de la confianza y seguridad que se derivan de su experiencia comprobada en la provisión de bienes o servicios requeridos y siempre que se estime fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen esa seguridad y confianza".

Al respecto cabe mencionar que los productos individualizados, feromona de confusión sexual, "E, Z-7, 9 - Dodecadienil Acetato", tienen presencia en el mercado, con más de un proveedor que pueda generar tales confianzas por contar con las aprobaciones de las entidades que la regulan, por tanto, lo planteado en la resolución aludida, no se condice con lo realizado por el SAG nivel central, por cuanto, ya se habían solicitado tales servicios a otros oferentes en años anteriores, lo que deja en evidencia que no era necesario recurrir a un proveedor determinado, ya que la mencionada feromona de confusión sexual, se encuentra en el mercado bajo otras denominaciones que el propio servicio utiliza. (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 12.540, de 2011, 69.865 de 2012 y 80.806, de 2013, de este Organismo de Control).

En su respuesta el servicio fiscalizado señala que lobesia botrana es una polilla que afecta tanto a sectores urbanos como rurales; y el control de dicha plaga en área rural se trata mediante la técnica de confusión sexual, que consiste en la instalación de "difusores de feromona sintética de atracción sexual".

Además añade que la adquisición de este tipo de emisores, se efectuó mediante contrato de suministro bianuales a las empresas BASF y actualmente ARYSTA. Sin embargo, debido a las características de las zonas urbanas, se consideró que la utilización del tipo de impulsores utilizados en el control de la plaga en huertos rurales no eran efectivos, por tal razón se iniciaron planes piloto, utilizando dispositivos de emisión de feromona denominados gabinetes para aerosol Puffer, que consiste en un sistema mecánico diseñado para emitirlos.

Agrega que este tipo de dispositivo no se fabrica en el país, por lo que su adquisición se ha realizado mediante su importación desde España, a través de trato directo.

Las ventajas de los Puffer son: a) duración 7 a 8 meses de emisión de feromonas b) instalación rápida y fácil en zonas urbanas, c) programación de emisión activa de feromonas durante la hora de mayor vuelo de adultos y d) mayor duración que los difusores de control sexual convencionales, por lo que no es necesario una reinstalación en la misma temporada para cubrir todas las generaciones, al mismo que dentro de las desventajas se puede mencionar



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA**  
**ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y**  
**DESARROLLO SOCIAL**

principalmente su alto costo, por lo que su uso se recomienda en áreas restringidas y prioritarias.

Sobre la respuesta dada por el servicio, es del caso hacer presente que lo planteado por el SAG no se condice con lo expuesto tanto en el documento denominado "ESTRATEGIA DEL PROGRAMA DE CONTROL OFICIAL DE Lobesia botrana (PCOLB), TEMPORADA 2012 – 2013" y lo publicado en su página web en el ícono "Control Urbano Lobesia Botrana", toda vez que el primer escrito no incluye como alternativa los citados aerosol puffer y sólo incorpora los emisores de confusión sexual tipo Isonet L, de Arysta Lifescience y trampas, y el segundo expone como medidas de control, las mecánicas, químicas y biológicas, las últimas que consisten en la liberación de una parasitoide que ataca los huevos del mencionado insecto.

A raíz de lo expuesto, y dado que el servicio no desvirtúa lo observado por este Organismo de Control, en relación a que en los fundamentos del trato directo no se acreditan razones de confianza, estudios y/o experiencias derivadas del producto requerido, se mantiene la objeción hasta que la entidad fiscalizada implemente medidas a fin de corregir lo señalado, lo que será validado en una futura auditoría.

## **2.2 Pagos anteriores a la prestación del servicio**

Se comprobó que el SAG nivel central, mediante comprobante de egreso ID N° 456081, de 31 de octubre de 2012, pagó \$ 30.366.000, equivalente a los US\$ 63.000 al Proveedor Suterra, el 8 de octubre de 2012, antes de recibir la compra de feromona sexual ya citada.

Cabe precisar que el pago se efectuó mediante transferencia del Banco del Estado de Chile, N° B033279, más los gastos asociados a ésta por \$ 93.634, situación que al tenor del artículo 3°, de la citada ley N° 18.575, no se ajusta al principio de control ya aludido, y no se condice con el control jerárquico permanente que deben ejercer las autoridades y jefaturas dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, de conformidad a lo establecido en el artículo 11, del referido cuerpo normativo.

En su respuesta la entidad auditada estima que frente a los hechos descritos no es factible concluir que exista trasgresión al principio de control señalado en la aludida ley N° 18.575, no obstante señala que evidencia oportunidades de mejora anunciando el uso del instrumento financiero "Carta de Crédito", el cual permitiría establecer condiciones adicionales de control.

Al tenor de lo informado por el SAG, se mantiene lo observado, toda vez que dicho servicio, no da cumplimiento al principio de devengado y realizado contenido en el oficio circular N° 60.820, de 2005, de esta Contraloría General, que establece que los gastos deben ser contabilizados una vez que los servicios sean prestados. Asimismo, incumple la resolución exenta N° 1.485,



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA**  
**ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y**  
**DESARROLLO SOCIAL**

de 1996, de esta Entidad de Control, que aprueba normas de control interno señaladas en los numerales 49, 51, 58 y 60.

Por lo anteriormente expuesto, se mantiene lo observado hasta verificar en una futura auditoría, la medida anunciada por la entidad fiscalizada.

### **2.3 Recepción de los Puffer**

Se constató que la resolución exenta N° 5.473, del 2012, citada precedentemente, no indica plazo para la recepción de las especies por parte del proveedor, lo que no se ajusta al artículo 52, del capítulo VI "Del Trato o Contratación Directa" y el artículo 22, número 5, del citado decreto N° 250, de 2004, que hacen referencia al plazo de entrega del bien, denotando con ello, falta de resguardo de los intereses del servicio por parte del personal encargado de la redacción y firma de tales documentos.

Cabe agregar, que los bienes fueron recepcionados el 17 de diciembre de 2012, en la oficina de la región metropolitana, según consta en la guía de despacho N° 277.692, de la Agencia de Aduana Julio Venegas, sin embargo, el pago se efectuó el 8 de octubre del mismo año, es decir 2 meses antes de la recepción de los productos.

Lo anterior, también demuestra incumplimiento a los principios aplicables a la Contabilidad General de la Nación, contenidos en el citado oficio circular N° 60.820, de 2005, de esta Entidad Fiscalizadora.

Asimismo, no se da cumplimiento al artículo 11, de la ley N° 18.575, ya citada, en cuanto al control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.

El organismo auditado señala que la contratación directa con el proveedor extranjero "SUTERRA INC", se efectuó mediante un proceso de importación. Lo anterior torna complejo entre otras cosas el poder establecer un plazo de entrega a priori, esto por cuanto, son muchas las variables que intervienen desde la emisión de la factura pro forma, hasta la recepción conforme, vale decir, procesos de despacho, internación, fiscalización y desaduanamiento, por nombrar algunos, todos sujetos a condiciones y situaciones imposibles de gestionarse ni menos comprometidas por el proveedor extranjero.

Debido a lo anterior, el SAG estima que no es factible aplicar el criterio establecido en el artículo 52, del citado decreto supremo N° 250, de 2004, por cuanto la naturaleza de esta contratación lo hace inviable.

se realizan mediante transferencia electrónica y que los proveedores extranjeros,



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA**  
**ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y**  
**DESARROLLO SOCIAL**

dado los montos bajos de las transacciones, en la mayoría de los casos solo aceptan este mecanismo de pago.

No obstante lo anterior dicho servicio, compromete medidas que permitan mejorar la seguridad ante eventuales recepciones imperfectas o tardías.

En relación a lo señalado por el servicio fiscalizado, esta Contraloría mantiene lo observado, toda vez que los argumentos dados no permiten desvirtuar lo constatado, por lo tanto, dicha entidad deberá implementar medidas para que lo ocurrido en la especie no vuelva a suceder, las que serán verificadas en una futura auditoría.

### **3. SISTEMA CONTABLE**

El Servicio Agrícola y Ganadero utiliza para el registro de sus operaciones el Sistema de Información para la Gestión Financiera del Estado, SIGFE, respecto del cual se determinaron las observaciones que a continuación se detallan:

#### **3.1 Compromisos de recursos presupuestarios**

El SAG nivel central a través de las resoluciones exentas N° 4.954 y 6.138, ambas de 2011, en sus numerales 6 y 2 respectivamente, compromete los presupuestos de los años 2011, 2012, y 2013.

Al respecto, cabe precisar que el citado decreto ley N° 1.263, de 1975, señala en su artículo 19 bis, que "Los contratos de estudios para inversiones, de ejecución de obras y de adquisición de materiales y maquinarias, podrán celebrarse para que sean cumplidos o pagados en mayor tiempo que el del año presupuestario o con posterioridad al término del respectivo ejercicio...", sin embargo el contrato suscrito con la firma Compañía de Leasing Tattersall S.A. no cumple dichas condiciones y, por ende, no ha debido comprometer recursos presupuestarios en tales términos.

El servicio indica que si bien, es del caso manifestar, respecto de los convenios cuyos pagos deban efectuarse durante futuros ejercicios presupuestarios, la Contraloría General de la República, mediante dictámenes N°s 45.271 y 50.455, ambos de 2010, ha precisado que corresponde dejar constancia en los actos administrativos que aprueban los contratos, que dichos pagos se efectuarán en la medida que exista disponibilidad presupuestaria, y que se den las condiciones previstas para ese desembolso, lo cual ocurrió en el SAG, tal como se indica en el punto 6, de la parte resolutive de la resolución exenta N° 4.954, de 2011, del Servicio Agrícola y Ganadero, mediante la cual se adjudicó la licitación examinada y, en el punto 2 de la resolución exenta N° 6.138, de 2011, que aprueba el contrato de arriendo de vehículos con mantenimiento integral.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA**  
**ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y**  
**DESARROLLO SOCIAL**

Sobre el particular, esta Contraloría General señala que autoriza comprometer presupuestos futuros siempre y cuando no se vulnere lo consignado en el artículo 19 bis, del decreto ley N° 1.263, de 1975, antes citado y se mencione expresamente en ella el orden cronológico de la ejecución del presupuesto lo cual no ocurrió en el caso observado.

Por otro lado, corresponde precisar que este Organismo de Control se abstuvo de dar curso al acto administrativo mencionado en los referidos dictámenes, manifestando que "las entidades deberán contar con la autorización presupuestaria que sean pertinentes, previamente a la resolución de adjudicación del contrato definitivo en conformidad a la ley de Compras y el Reglamento", a lo cual el servicio no dio cumplimiento, toda vez que a esa fecha no contaba con dicha aprobación.

Asimismo, vulnera el artículo 14, de la ley N° 20.128, Sobre Responsabilidad Fiscal, que señala "Los órganos y servicios públicos regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para comprometerse mediante contratos de arrendamiento de bienes con opción de compra o adquisición a otro título del bien arrendado y para celebrar cualquier tipo de contratos o convenios que originen obligaciones de pago a futuro por la obtención de la propiedad o el uso y goce de ciertos bienes, y de determinados servicios". Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago".

En base a lo expuesto, se mantiene la observación, debiendo el servicio adoptar medidas a fin de evitar situaciones como la descrita, lo cual será validado en una próxima auditoría.

### **3.2 Balance de comprobación y de saldos**

Los estados financieros emitidos por el Servicio Agrícola y Ganadero no permiten identificar los gastos asociados a cada uno de los programas, con lo que se transgrede lo señalado por los artículos 66 y 67, del citado decreto ley N° 1.263, de 1975, que dispone que "las unidades de contabilidad elevarán a la jefatura superior de cada institución, los informes y estados financieros sobre la marcha económica-financiera de las dependencias del servicio".

Lo anterior, además se contrapone con el principio de exposición, señalado en el oficio circular N° 60.820, de 2005, de esta Contraloría General, sobre Normativa del Sistema de Contabilidad General de la Nación, que prevé que "Los estados contables deben contener toda la información necesaria para una adecuada interpretación de las situaciones presupuestaria y económica-financiera de las entidades contables".



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA**  
**ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y**  
**DESARROLLO SOCIAL**

Asimismo, se vulnera el artículo 55 del mencionado decreto ley, por cuanto no se han cumplido las referidas instrucciones contables, las cuales son obligatorias para las entidades públicas.

El servicio en su oficio de respuesta señala que el SIGFE no entrega información útil para la gestión, para la toma de decisiones y para los procesos de planificación y control. Además plantea que el sistema está diseñado para ajustarse a las normas técnicas que establecen los organismos rectores, tales como la normativa contable y el plan de cuentas del citado oficio circular N° 60.820, de 2005, y el clasificador presupuestario aprobado por el decreto N° 854, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Añade que la disponibilidad de todos los informes entregados por el SIGFE Transaccional no es tal, existiendo informes no operativos y aquellos a los cuales se tiene acceso, existen limitaciones de cruce de información en contraste a que el servicio usa todas las aplicaciones para ingreso de información desde el módulo de presupuesto.

Continúa argumentando que para solucionar los problemas de acceso a la información, cuenta con sólo 8 claves para SIGFE Agregación (no masivas), pero esta nueva alternativa sólo extrae información mensual cargada después de cada cierre, en cambio SIGFE Transaccional proporciona información en el momento, pero sin cruces.

Finalmente, alega que se ha visto en la necesidad de utilizar sistemas paralelos, lo cual exige mayor esfuerzo de recursos humanos y financieros, para crear informes acorde a los requerimientos internos.

En base a los antecedentes planteados esta Contraloría General mantiene lo observado hasta que el servicio gestione con la Dirección de Presupuestos la regularización de los hechos planteados o en su defecto proporcione a esta Entidad de Control un informe de la entidad aludida en la cual señale expresamente las diferencias en su implementación. Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a la implementación de programas mantenidos por el SAG, por centros de costos, medidas que serán evaluadas en una futura auditoría.

### **3.3 Imputación presupuestaria errónea**

Revisados los pagos en la dirección regional metropolitana, se detectó que el SAG imputó erróneamente las asignaciones presupuestarias, toda vez que las respectivas resoluciones hacían sólo mención al subtítulo 22 y no al subtítulo 24 como ocurrió en la especie.

Cabe agregar que la resolución exenta N° 6.138, de 12 de septiembre de 2011, del SAG nivel central en el punto 2, señala expresamente que la imputación presupuestaria es a la cuenta 22.09.003 del presupuesto de la institución para los años 2011, 2012 y 2013.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA**  
**ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y**  
**DESARROLLO SOCIAL**

En su oficio de respuesta, el servicio contesta que producto de haber detectado un error en la fuente de financiamiento, mediante la resolución exenta N° 1.191, de 2 de marzo de 2012, se modificó y reemplazó el resuelvo número 2, de la referida resolución exenta N° 6.138, por el texto siguiente : "Impútese el gasto al subtítulo 22, ítem 09, asignación 003 y al subtítulo 24 de transferencias corriente del presupuesto de la institución de 2011 y para los años 2012 y 2013, bajo condición de contemplarse los fondos necesarios en las leyes de presupuesto del Sector Público de los años 2012 y 2013".

Sobre el particular, cabe advertir que la Dirección de Presupuestos en los oficios N°s 1.309, 613, 562, de los años 2011, 2012 y 2013, respectivamente, en el punto 3, expone expresamente que "El gasto que se origine debe ser financiado con cargo al subtítulo 22 Bienes y Servicios de Consumo, Ítem 09 arriendos, Asignación 003 Arriendo de Vehículos, del presupuesto vigente del Servicio", motivo por el cual el SAG, no debió imputar dichos gastos al subtítulo 24, toda vez que no cuenta con la autorización presupuestaria para ello.

En atención a lo anterior, esta Entidad de Control, mantiene la observación, toda vez que la resolución aludida por el servicio no es consistente con las autorizaciones aprobadas por la Dirección de Presupuestos, ya que esta aprobó el subtítulo 22 y no el 24. En este sentido el SAG deberá implementar mecanismos de control para que situaciones descritas no se repitan, lo que será verificado en una futura auditoría.

### **3.4 Desfase en la contabilización**

Se observó que al 31 de octubre de 2012, un mes después de haber transferido el pago al Proveedor SUTERRA, la entidad registró contablemente en el SIGFE tal hecho económico, lo que vulnera los principios de contabilidad y el cumplimiento de las normas impartidas por el oficio circular N° 60.820, de 2005, de esta Entidad de Control, y por ende, el artículo 55 del decreto ley N° 1.263 de 1975, ya citado.

Sobre lo señalado, la entidad auditada informa que el cargo de la transferencia producto de la orden de importación se realizó el 8 de octubre de 2012, y que su contabilización fue el 31 de octubre del mismo año, razón por la cual se reiterará que todo hecho económico y financiero debe ser ingresado en la contabilidad de manera oportuna velando por el cumplimiento de los principios contables y las normas impartidas por el precitado oficio circular N° 60.820, de 2005, de este Ente de Fiscalización.

En virtud de lo expuesto y considerando que los antecedentes presentados por el servicio no desvirtúan lo objetado por esta Contraloría General, se mantiene lo observado, debiendo el SAG adoptar las medidas a fin de evitar situaciones como la descrita, lo cual será validado en una próxima auditoría.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA**  
**ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y**  
**DESARROLLO SOCIAL**

### III. OTRAS OBSERVACIONES

#### 1. Contrato a honorarios en cargo de jefatura

Se comprobó que la señora Joanna Azócar Cáceres, contratada a honorarios por el SAG región metropolitana, mediante resolución exenta N° 2.032, de 19 de octubre de 2012, para efectuar labores para el Programa de Vigilancia y Control Silvoagrícola, ejerce funciones de jefatura, toda vez que ella es la profesional encargada del Departamento de Administración y Finanzas.

Lo anterior, pese que las personas contratadas a honorarios no pueden desarrollar tareas que correspondan a cargos de jefaturas, dada la transitoriedad de sus empleos, lo que se contrapone con la permanencia y habitualidad que caracteriza a las labores directivas, más aún si se tiene presente que los mismos no poseen la calidad de funcionarios públicos y por ende, carecen de responsabilidad administrativa, lo que está en armonía con lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto Administrativo (aplica dictámenes N°s 7.486, 51.147 y 71.212, todos de 2011, de esta Contraloría General), de modo que se observan como improcedentes las referidas situaciones.

En su respuesta la entidad auditada indica que efectivamente la señora Azócar Cáceres, fue contratada a honorarios como profesional de apoyo para la unidad de administración y finanzas en noviembre de 2012, debido a que la encargada de dicha unidad presentó problemas de salud.

Agrega además, que solicitó y que se encuentran aprobados los recursos para realizar un proceso de selección para el cargo descrito, el que se llevará a cabo en julio de 2013, por tal razón en agosto de la misma anualidad, la persona seleccionada debiera asumir sus funciones en la entidad auditada.

Según lo manifestado por el servicio en su respuesta, agrega que el artículo 4°, de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, expresa que "Las personas que desempeñen cargos de planta podrán tener la calidad de titulares, suplentes o subrogantes.", normativa transgredida por el servicio al nombrar en un cargo de responsabilidad a una persona contratada a honorarios.

Luego es dable añadir, que la partida 13, capítulo 4, de la Ley de Presupuestos N° 20.557, glosa N° 3, letra d), asigna recursos para contratar personas a honorarios de apoyo operativo, técnico y/o profesional los que tendrán la calidad de agentes públicos para efectos de desempeñar labores de fiscalización, no asignando recursos para funciones de otra índole. Igualmente, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, ha señalado que una modalidad de contratación a honorarios con características propias, permite contratar a personas que deben ser consideradas como agentes públicos, pero ello sólo en la medida que tales convenios estén destinados a desarrollar labores de



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA**  
**ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y**  
**DESARROLLO SOCIAL**

apoyo operativo, técnico y/o profesional, para efectos de desempeñar trabajos de fiscalización directamente relacionadas con la función propia del SAG, contrataciones que deben disponerse mediante decreto fundado (aplica criterio contenido en el dictamen N° 30.048, de 2013 de este Organismo de Control).

En efecto y a mayor abundamiento de lo anteriormente expuesto, este Organismo Contralor ha puntualizado en la jurisprudencia, que la norma antes aludida reviste un carácter excepcional, diferente a la contemplada en el artículo 10 de la ley N°18.834, anteriormente aludida y por ello, debe ser interpretada restrictivamente, siendo necesario añadir que dicha atribución es de carácter transitorio, pues puede ejercitarse sólo durante la vigencia de la Ley de Presupuestos (aplica dictamen N° 22.192, de 1996).

En relación con lo anterior, es necesario agregar, que conforme a la jurisprudencia, de la Contraloría General de la República, la subrogación por un agente público de labores de jefatura, excede el ámbito de la interpretación restringida que debe hacerse de los términos de la Ley de Presupuestos, porque la calidad de agente público no le faculta para realizar otras funciones que las de apoyo operativo, técnico y/o profesional, para efectos de desempeñar labores de fiscalización que atiende el SAG, puesto que no le integra a la planta de la institución y, por ende, no reúne los requisitos para el desempeño del cargo cuya subrogación se dispone.

En mérito de lo expuesto, esta Contraloría General mantiene la observación formulada, hasta verificar en un futuro seguimiento, la implementación de las medidas anunciadas por dicha entidad, sin perjuicio, de que ese servicio deberá efectuar un procedimiento disciplinario a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas por incumplimiento a la normativa descrita.

## **2. Acceso a la información pública**

En relación a la materia, cabe señalar que la entidad examinada cumple con lo establecido en el artículo 7°, de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en cuanto a la obligación de mantener a disposición permanente del público, a través de su sitio electrónico, los antecedentes actualizados que en el citado precepto se indican, entre otros, su estructura orgánica, facultades y funciones, marco normativo, planta de personal, transferencias, actos y resoluciones sobre terceros.

Además, se verificó que en lo relativo al ejercicio del derecho que tienen los ciudadanos a solicitar y recibir información, en la forma y condiciones que establece la normativa, acorde a lo consagrado en el artículo 10, del aludido cuerpo legal, el servicio se ciñe a lo dispuesto en la citada disposición.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA**  
**ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y**  
**DESARROLLO SOCIAL**

De acuerdo a lo anterior, se estableció que el Servicio Agrícola y Ganadero cuenta con una página web institucional, verificándose que dentro de ella, se encuentra el banner Gobierno Transparente, y en éste un apartado denominado "auditorías al ejercicio presupuestario".

No obstante lo anterior, se constató que el servicio no identifica las auditorías practicadas por otras entidades como las del Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno, CAIGG y la de las unidades de control interno, lo que pugna con lo establecido en el artículo 7º, letra f) de la citada ley N° 20.285, a la luz de lo señalado en el dictamen N° 44.554, de 2010, de esta Entidad de Control, en cuanto a la obligación que tienen los órganos de mantener a disposición permanente del público, a través de su sitio electrónico.

En su respuesta el servicio señala que efectivamente no se identifica en el banner Gobierno Transparente, en el apartado "Auditorías al Ejercicio Presupuestario" aquellas efectuadas por otras entidades como CAIGG y de las unidades de control interno.

Agrega además, que la División de Auditoría Interna mediante la hoja de envío N° 34.282, de 2013, ha instruido al Departamento de Clientes y Comunicaciones, la preparación del enlace "Auditorías al Ejercicio Presupuestario" para proceder en esa ubicación a publicar información relativa a las auditorías que practiquen otras entidades, tales como el Consejo de Auditoría General de Gobierno (CAIGG) y de aquellas que se realicen en el ámbito del control interno del SAG.

En razón a que los procedimientos anunciados aún no se implementan, esta Contraloría mantiene la observación, hasta verificar su habilitación en una futura auditoría de seguimiento.

## **CONCLUSIONES**

A.- En mérito de lo expuesto y de los antecedentes aportados por el Servicio Agrícola y Ganadero, se subsanan las siguientes objeciones:

1. Acápites I Control Interno, numeral 5, en relación la falta de documentación en Licitación ID 612-235-LP12.
2. Acápites II Examen de Cuentas, numeral 1.6, referido a incumplimiento del principio de estricta sujeción a las bases de licitación.

B.- En cuanto a aquellas observaciones que se mantienen, el Servicio Agrícola y Ganadero, deberá adoptar medidas con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario considerar las siguientes:



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA**  
**ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y**  
**DESARROLLO SOCIAL**

normas legales y reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario considerar las siguientes:

1. Elaborar y publicar el manual de procedimientos de adquisiciones según lo establecido en la guía básica para la confección de este tipo de documento, contenido en el decreto N° 20, de 2007, del Ministerio de Hacienda, al tenor de lo observado en el acápite I, Aspectos de Control Interno, numeral 1.

2. Impartir instrucciones referentes a la confección de las órdenes de compra, haciendo énfasis en completar la totalidad de campos contenidos en ellas, de acuerdo a lo objetado en el acápite I, Aspectos de Control Interno, numeral 2.

3. Acatar lo dispuesto en el artículo 7°, de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, como asimismo, el principio de irretroactividad establecido en el artículo 52 del mismo cuerpo normativo en el sentido de no emitir órdenes de compra con anterioridad a la resolución que las aprueba, y el artículo 65 del citado decreto n° 250, del 2004 del Ministerio de Hacienda, tal como lo describe el acápite I Aspectos de Control Interno, numeral 3, en relación a orden de compra emitida con anterioridad a la resolución que aprobó el contrato.

4. Instaurar procedimientos de control a modo de evitar que las prestaciones de servicios se efectúen sin la emisión de órdenes de compra, en relación a lo objetado en el acápite I Aspectos de Control Interno, numeral 4, sobre prestación de servicios sin la emisión de orden de compra.

5. Implementar un procedimiento de control para ceñirse a lo estipulado en la aludida resolución exenta N° 1.485, de 1996 de este Origen, en virtud de lo observado en el acápite I Aspectos de Control Interno, numeral 6, referido a falta de documentación de respaldo.

6. Dar cumplimiento al oficio circular N° 23, de 2006, del Ministerio de Hacienda, que señala que los pagos a proveedores deben efectuarse dentro de los 30 días corridos siguientes al devengo de las facturas, situación detectada en el acápite I Aspectos de Control Interno, numeral 7, en cuanto a atraso en el pago de las mismas.

7. En relación a las respuestas referente a las observaciones contenidas en el acápite II, Examen de Cuenta, numerales 1.1; 1.2; 1.3; 1.4; 1.5; 1.7 y 1.8, concerniente a la licitación pública adjudicada a la Compañía de Leasing Tattersall S.A., el servicio deberá adoptar entre otras las siguientes medidas:

i. Exigir el cumplimiento de la resolución exenta N° 6.138, de 2011, del SAG, en lo que dice relación con los montos pagados, según lo señalado en el numeral 1.1.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA**  
**ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y**  
**DESARROLLO SOCIAL**

ii. Armonizar con el principio de irretroactividad de los actos administrativos, dispuesto en el artículo 52° de la ley N° 19.880, según lo observado en el numeral 1.2 y el dictamen N° 2.568, de 2013.

iii. Requerir al Ministerio de Hacienda, las debidas autorizaciones para efectuar contratos de arrendamiento en forma previa a la contratación según lo consignado en el artículo 13 de la ley N° 20.481, situación detectada en el numeral 1.3.

iv. Cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en las bases administrativas de la licitación, en virtud de lo observado en el numeral 1.4.

v. Acatar lo dispuesto en la ley de presupuestos respecto a dotaciones máximas autorizadas; además de implementar medidas a fin de evitar la ocurrencia de los hechos observados en el numeral 1.5.

vi. Ajustar sus procedimientos y controles a lo estrictamente señalado en las bases aprobadas, a fin de evitar pagos que sobrepasan los montos adjudicados, al tenor de lo descrito en el numeral 1.7.

vii. Arbitrar las medidas pertinentes, a fin de evitar situaciones de renovación de contrato en forma automática, según lo señalado en el numeral 1.8

8. Acreditar e implementar medidas para fundamentar debidamente las contrataciones directas en razón de la confianza, estudios y/ o experiencias del proveedor, en el tenor de lo señalado en los artículos 10, N° 7, letra f) y 49 y siguientes del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, a fin de evitar situaciones como la descrita en el acápite II, Examen de Cuentas, numeral 2.1.

9. Instaurar procedimientos de control para no efectuar pagos sin la prestación de servicios, según lo objetado en el acápite II Examen de Cuentas, numeral 2.2.

10. Ceñirse a lo establecido en el artículo 52, del capítulo VI "Del Trato o Contratación Directa" y el artículo 22, número 5, del citado decreto N° 250, de 2004, sobre el plazo de entrega del bien, según lo observado en el acápite II, Examen de Cuentas, numeral 2.3, sobre recepción de Puffer.

11. Comprometer presupuestos futuros siempre y cuando no vulnere lo señalado en el decreto ley N° 1.263, de 1975, artículo 19 bis antes citado, y mantener el orden cronológico de la ejecución del presupuesto, de acuerdo a lo objetado en el acápite II, Examen de Cuentas, numeral 3.1, referido a compromisos de recursos presupuestarios.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA**  
**ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y**  
**DESARROLLO SOCIAL**

12. Gestionar las funcionalidades que ofrece el SIGFE, e informar las gestiones modificadas por la Dirección de Presupuestos respecto al tema, a fin de permitir identificar los gastos asociados a cada uno de los programas, en cuanto a gastos claramente identificables, según lo descrito en el acápite II, Examen de Cuentas, numeral 3.2, relacionado al balance de comprobación de saldos.

13. Instaurar procedimientos de control para la correcta imputación presupuestaria, a fin de evitar situación como la señalada en el acápite II, Examen de Cuentas, numeral 3.3.

14. Contabilizar oportunamente los hechos económicos a modo de dar fiel cumplimiento a los principios de contabilidad y a las normas impartidas por el oficio circular N° 60.820, de 2005, de esta Entidad de Control, y al artículo 55 del decreto ley N° 1.263 de 1975, según lo descrito en el acápite II, numeral 3.4. sobre desfases en la contabilización.

15. Adoptar medidas a fin de contratar personal con cargos de jefaturas bajo la modalidad de planta, a fin de evitar la situación señalada en el acápite III, Otras Observaciones, numeral 1, en cuanto a contrato a honorarios en cargo de jefatura.

16. Publicar en el sitio institucional del SAG, en el banner Gobierno Transparente, apartado denominado "auditorías al ejercicio presupuestario", las auditorías practicadas por otras entidades y de las unidades de control interno, en relación a lo objetado en el acápite III, Otras Observaciones, numeral 2, sobre el acceso a la información pública.

Sin perjuicio de lo anterior, el servicio deberá efectuar un procedimiento disciplinario para determinar las eventuales responsabilidades administrativas, de los incumplimientos a la normativa consignada en el cuerpo del presente documento, en los numerales 1.1; 1.2; 1.3; 1.4; 1.7 y 1.8, referidos al concurso público licitatorio adjudicado a la Compañía de Leasing Tattersall S.A., y del artículo 11, de la referida ley N° 18.834 contenido en el acápite III, numeral 1, contratos a honorarios en cargos de jefatura, sobre lo cual deberá informar a esta Entidad de Control, acerca de la dictación del acto administrativo que ordena instruir tal procedimiento en un plazo máximo de 15 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe, la dictación del acto administrativo que ordena su instrucción.

Saluda atentamente a Ud.

  
Por Orden del Contralor General  
MARÍA ISABEL CARRIL CABALLERO  
Abogada Jefe  
División de Auditoría Administrativa



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA**  
**ÁREA TRABAJO, AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y**  
**DESARROLLO SOCIAL**

**ANEXO N° 1**

Estado de Observaciones de Informe Final N° 89, de 2013

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
I. Aspectos de Control Interno, N° 1	Manual de Procedimientos	Elaborar y publicar el manual de procedimientos de adquisiciones según lo establecido en la guía básica para la confección de este tipo de documento, contenido en el decreto N° 20, de 2007, del Ministerio de Hacienda.			
I. Aspectos de Control Interno, N° 6	Falta de documentación de respaldo.	Implementar un procedimiento de control para ceñirse a lo estipulado en la aludida resolución exenta N° 1.485, de 1996 de este Origen.			
I. Aspectos de Control Interno, N° 7	Atraso en el pago de las facturas	Dar cumplimiento al oficio circular N° 23, de 2006, del Ministerio de Hacienda, que señala que los pagos a proveedores deben efectuarse dentro de los 30 días corridos siguientes al devengo de las facturas.			
II. Examen de Cuentas N°1.3	Omisión autorización del Ministerio de Hacienda	Contar con la autorización del Ministerio de Hacienda, al momento de contratar una determinada suma, según lo consignado en el artículo 13 de la ley N° 20.481.			
III. Otras Observaciones, N° 1	Contrato a honorarios en cargo de jefatura.	Adoptar medidas a fin de contratar personal con cargos de jefatura bajo la modalidad de planta. Sin perjuicio de lo anterior, el servicio deberá efectuar un procedimiento disciplinario para determinar eventuales responsabilidades administrativas por incumplimiento de la jurisprudencia citada y del artículo 11 de la referida ley N° 18.834.			
III. Otras Observaciones, N° 2	Acceso a la información pública.	Publicar en el sitio institucional del SAG, en el banner Gobierno Transparente, apartado denominado "auditorías al ejercicio presupuestario", las auditorías practicadas por otras entidades y de las unidades de control interno.			

*[Handwritten signature]*

